



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00154-00  
**Actor:** Habitamos Espacios Bien Construidos LTDA y Otros.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sino advirtiera el Despacho que resulta necesario vincular al proceso a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como litisconsorcio necesario por pasiva de acuerdo con lo siguiente:

Las pretensiones planteadas por la parte demandante, se concretan en atacar la operación, actuación y/o acción administrativa realizada por la Inspectora Sexta Urbana de Policía, esto es, el acta de diligencia de entrega del bien inmueble del 23 de febrero de 2012, en razón al despacho comisorio N° 0021 del 27 de mayo de 2011, proferido dentro del proceso radicado N° 00451/1998 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Mediante auto admisorio de fecha 18 de julio de 2014, se admitió la presente demanda en contra el Municipio de San José de Cúcuta.

De los hechos de la demanda, se señaló como único responsable la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, de los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, por la pérdida material del bien inmueble de su propiedad.

Que de conformidad con la contestación de la entidad demandada, la Inspección Sexta realizó la diligencia de entrega del bien inmueble matriculado con el N° 260-8556, conforme a las especificaciones realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, a través del despacho comisorio N° 0021 del 27 de mayo de 2011.

Así las cosas, el Despacho considera necesario la vinculación de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al presente proceso

como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula N°260-8556, realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía, estuvo sujeta a las especificaciones y directrices que señaló el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, a través del despacho comisorio N° 0021 del 27 de mayo de 2011, de manera que, puede sobrevenir una corresponsabilidad entre las mismas, en relación a los presuntos perjuicios causados a la parte actora.

Sobre el particular, se aprecia que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 ibídem, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...)”

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem)."<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario, los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

De ahí que, es claro que la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podría tener un interés directo en las resultas del proceso que aquí se adelanta, toda vez que se observa un posible nexo causal entre la diligencia de entrega de inmueble realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía con la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta y los presuntos perjuicios causados a la parte actora.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia de primera instancia y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 61 del C.G.P., para que intervenga el litisconsorcio necesario en el proceso, se ordenará la integración del contradictorio con la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que actúe como litisconsorcio necesario por pasiva, y se ordenará que se notifique de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del CPACA.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

Finalmente, el Despacho considera necesario aplazar la audiencia inicial que se tiene prevista para el día 21 de abril de 2015, a las 09:00 a.m., la cual se reprogramará una vez se surta el trámite anterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a éste proceso la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario por pasiva.

**SEGUNDO:** Notifíquesele en forma personal a la Directora de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Doctor Celinea Oróztegui de Jiménez, en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA, de conformidad con el artículo 198 ibídem. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: APLÁCESE** la audiencia inicial prevista para el día 21 de abril de 2015, a las 09:00 a.m., la cual se reprogramará una vez se surta el trámite dispuesto en el artículo anterior.

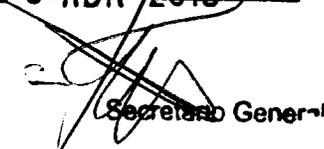
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 ABR 2015

  
Secretario General